



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, siete (07) diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: ALEXANDRA GUERRERO RUEDA

DEMANDADOS: LUZ MARINA CARREÑO GÓMEZ, PEDRO ALEJANDRO, MARY LUZ y KELLY, TRISTANCHO CARREÑO, JHON FREDY TRISTANCHO BLANCO y C.T.B. Y J. D. T. B., quienes actúan representados por su señora madre ELIANIS BARRIOS y herederos indeterminados del señor PEDRO ALEJANDRO TRISTANCHO PLATA (Fallecido).

RADICACIÓN: 20-001-31-10-001-2022-00222-00

Vistas las diligencias de notificación personal a los demandados **Pedro Alejandro Tristanchó Carreño, Mary Luz Tristanchó Carreño, Kelly Tristanchó Carreño y Jhon Freddy Tristanchó Blanco**, advierte el despacho que sería del caso ordenar se vuelvan a realizar, en razón a que la parte demandante en las pruebas aportadas para estas diligencias presentan falencias, pues no se observan y/o aportaron los documentos adjuntos enviados con dicha notificación, así como tampoco el contenido de los mismos, no se indicó el término para contestar la demanda, así como tampoco la naturaleza y fecha de la providencia a notificar.

No obstante lo anterior, se evidencia que los demandados **Pedro Alejandro Tristanchó Carreño, Mary Luz Tristanchó Carreño y Jhon Freddy Tristanchó Blanco** concedieron poder a su abogado para actuar dentro del presente proceso, en virtud de la citación para notificación personal que le hiciera la parte demandante en su dirección física, por lo que, dicha circunstancia se adecua a la hipótesis de notificación por conducta concluyente prevista en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso.

Así las cosas, este despacho dispone TENER a los señores **Pedro Alejandro Tristanchó Carreño, Mary Luz Tristanchó Carreño y Jhon Freddy Tristanchó Blanco** notificados por conducta concluyente de todas las providencias que se haya dictado en el transcurso del proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, desde el día que se notifique por estado la presente providencia; una vez transcurrido el término para contestar la demanda, procederá este despacho a fijar fecha para la exhumación y prácticas de las pruebas de A.D.N.

Por otro lado la señora **Kelly Tristanchó Carreño** contestó la demanda en virtud de la citación para notificación personal que le hiciera la parte demandante en su dirección física, por lo que, dicha circunstancia está prevista en el artículo 301-1 del C.G. del P., TENGASE por NOTIFICADO por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada del auto admisorio de la demanda y demás providencias dictadas dentro de este proceso, a partir de la fecha de presentación del escrito, es decir el día veintiocho (28) de septiembre del 2022.

Así mismo las señoras **Luz Marina Carreño Gómez** (emplazada) y **Elianis Marcela Barrios Macías** quien no fue notificada, contestaron la demanda, por lo que, dicha circunstancia está prevista en el artículo 301-1 del C.G. del P., TENGASE por NOTIFICADO por CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas del auto admisorio de la demanda y demás providencias dictadas dentro de este proceso, a partir de la fecha de presentación del escrito, es decir el veintiséis de agosto (26) y veintiocho de septiembre del presente año respectivamente.

Aunado a lo anterior, se le RECONOCE personería al profesional del derecho **Jesús Alberto López Acosta** en su calidad de defensor público y como apoderado judicial de la señora **Elianis Marcela Barrios Macías** demandada, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder presentado. Para efectos de que ejerza el derecho de contradicción y defensa, por secretaría REMÍTASE a su dirección electrónica el link de acceso al expediente digital.

Como también fue solicitado por el Dr. **Jesús Alberto López Acosta**, se le concede el amparo de pobreza a la señora **Elianis Marcela Barrios Macías**, demandada, tal como lo indican los artículos 151 y 152 del C.G.P., concédase el AMPARO DE POBREZA, solicitado por la parte demandada.

RECONOCER personería al profesional del derecho **Fabio Guerrero Montes** como apoderado judicial de las señoras **Luz Marina Carreño Gómez y Kelly Tristanchó Carreño**, demandadas, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder presentado. Para efectos de que ejerza el derecho de contradicción y defensa, por secretaría REMÍTASE a su dirección electrónica el link de acceso al expediente digital.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

RECONOCER personería al profesional del derecho **Iván Manuel Pérez Barrios** como apoderado judicial de los señores **Pedro Alejandro Tristancho Carreño, Mary Luz Tristancho Carreño y Jhon Fredy Tristancho Blanco**, demandados, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder presentado. Para efectos de que ejerza el derecho de contradicción y defensa, por secretaría REMÍTASE a su dirección electrónica el link de acceso al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

JMSB

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd932a02ea33359d8b413baeef0bb0d076c9120efb68c39af12c59c048b11110**

Documento generado en 07/12/2022 05:27:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>